Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASIS, PUTUMAYO
Correo electrónico: jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co

INFORME DE ESTADOS
CORRESPONDIENTE A: 05 DE MAYO DE 2023

	RADICACIÓN	CLASE DE PROCESO	IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES	DESCRIPCIÓN
1	**2014-00010**	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA contra JOHN FERNEY MATURANA ANGULO	REQUIERE PREVIA CESIÓN
2	**2016-00359**	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA contra MIGUEL ANGEL CICERI ORTIZ	PREQUIERE PREVIA CESIÓN
3	**2016-00359**	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA contra MIGUEL ANGEL CICERI ORTIZ	DESISTE / DECRETA MEDIDAS / REQUIERE SO PENA DESISTIMIENTO TÁCITO
4	**2019-00028**	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA contra LEIDY LILIANA RUALES NARVAEZ	DECRETA MEDIDAS / REQUIERE SO PENA DESISTIMIENTO TÁCITO
5	**2021-00020**	VERBAL DE PERTENENCIA	HECTOR PARMENIDES VALLEJO MARTINEZ contra MARIA ISABEL ENRIQUEZ BURBANO Y PERSONAS IDETERMINADAS	REEMPLAZA TESTIGO
6	**2021-00221**	EJECUTIVO	MOTO FACTORY S.A.S contra ADRIAN ALEJANDRO REVELO JURADO Y OTRO	LIQUIDA COSTAS
7	**2022-00146**	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra BLANCA LEYLA GETIAL BERNAL	SENTENCIA DECLARA NO PROBADA EXCEPCIÓN
8	**2022-00172**	EJECUTIVO	NELLY OMAIRA JUAJIBOY PLAZA y OTROS contra MARIA FERNANDA GALVIZ VARGAS	LIQUIDA COSTAS
9	**2022-00225**	EJECUTIVO	JESSICA PAOLA CASTRILLÓN GÓMEZ contra PAULA GIOVANNA SOLARTE BENAVIDES	REQUIERE PREVIA DECISIÓN

10	**2023-00071**	EJECUTIVO	COOPETROL contra BERCENIO ADRIAN CHAMORRO SUAREZ	RECHAZA DEMANDA / NO SUBSANA

PARA NOTIFICAR A QUIENES NO LO HAN HECHO EN FORMA PERSONAL DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **05 DE MAYO DE 2023** Y A LA HORA DE LAS 8:00 A.M. SE FIJA EL PRESENTE ESTADO ELECTRÓNICO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN (1) DÍA.

ANNA LISETH MARTINEZ ERAZO
Secretaria
*** Juzgado Primero Civil Municipal de Puerto Asís ***

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

Auto interlocutorio No. 937

Puerto Asís, cuatro de mayo de dos mil veintitrés.

Previo a resolver sobre la cesión del crédito, REQUIÉRASE al apoderado judicial para que allegue las Escrituras Públicas Nos. 932 del 1º de agosto de 2022, 87 del 22 de enero de 2020 y los certificados de existencia y representación legal de ambas entidades, que acrediten la condición que invocan PAOLA JIMÉNEZ GAVIRIA y LINDA MARITZA LUGO LÓPEZ

Notifíquese y cúmplase

La juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 05 DE MAYO DE 2023

A.L.M.E.

Firmado Por:
Diana Carolina Cardona Sandoval
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55ee6e6112851631cb80ee7dc4079f82157b5d5b33bbeddced2bb12ecbc06f19**
Documento generado en 04/05/2023 02:50:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

Auto interlocutorio No. 939

Puerto Asís, cuatro de mayo de dos mil veintitrés.

Previo a resolver sobre la cesión del crédito, REQUIÉRASE al apoderado judicial para que allegue las Escrituras Públicas Nos. 932 del 1º de agosto de 2022, 87 del 22 de enero de 2020 y los certificados de existencia y representación legal de ambas entidades, que acrediten la condición que invocan PAOLA JIMÉNEZ GAVIRIA y LINDA MARITZA LUGO LÓPEZ

Notifíquese y cúmplase

La juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 05 DE MAYO DE 2023

A.L.M.E.

Firmado Por:
Diana Carolina Cardona Sandoval
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f78a3477107fb2e071d9ceabf9843be53ba5e0bc835f851ab50d6ca7d6e4cadf**
Documento generado en 04/05/2023 02:50:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

Auto interlocutorio No. 938

Puerto Asís, cuatro de mayo de dos mil veintitrés.

1° Por ser procedente de conformidad con lo dispuesto en el art. 597 del C.G.P., se accederá a la solicitud de levantamiento de las medidas de embargo y retención de los dineros de propiedad del demandado MIGUEL ANGEL CICERI ORTIZ, identificado con C.C. No. 17.682.958 en las cuentas del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA y BANCO BBVA y del embargo y secuestro de las motocicletas de placas BBT43A Y KYS72B. Como consecuencia de lo anterior, condenar en costas y perjuicios a la ejecutante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en favor del ejecutado. Por secretaría líbrense los oficios respectivos.

2° Conforme a lo establecido en los artículos 593 y 599 del C.G.P, DECRÉTESE el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros o cualquier otro título bancario o financiero que posean MIGUEL ANGEL CICERI ORTIZ, identificado con C.C. No. 17.682.958, en el BANCO POPULAR. Las medidas cautelares decretadas, no podrán exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, inciso 2º, artículo 599 del CGP, que para el caso de marras corresponde a la suma de $17.200.000 pesos. ADVERTIR al oficiado sobre lo contenido en el numeral 10º del artículo 593 del CGP, quien deberá constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición de este Juzgado, dentro de los tres (03) días siguientes, en la cuenta No **865682042001** del Banco Agrario de Colombia. Por secretaría REMÍTASE el oficio comunicando la medida, al correo electrónico dispuesto para tal fin por la entidad bancaria, con copia al apoderado de la parte demandante ortizambranoabogados@gmail.com. **DÉJESE en el expediente la constancia del envío con la opción de confirmación de entrega.**

3° REQUERIR a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días, , so pena de decretar el desistimiento (i) adelante las gestiones a su cargo tendientes a obtener respuesta al embargo comunicado en el año 2019 a BANCAMIA Sucursal Orito Putumayo, y (ii) acredite la búsqueda de inmuebles y otros vehículos de propiedad del demandado, y en caso de existir alguno, en el mismo término, de ser

procedente, solicite su embargo y secuestro o explique los motivos por los cuales no es posible solicitar medida cautelar sobre los mismos

Notifíquese y cúmplase

La juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 05 DE MAYO DE 2023

A.L.M.E.

Firmado Por:
Diana Carolina Cardona Sandoval
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4db060787a2c86b89985b8bb1652ab9b23fa3dca9ea8bb1c9469c867f554a300**
Documento generado en 04/05/2023 02:50:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

Auto interlocutorio No. 0874

Puerto Asís, cuatro de mayo de dos mil veintitrés.

Al ser procedente conforme lo establecido en los artículos 593 y 599 del CGP, se accederá al decreto de las medidas cautelares solicitadas. Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

1º DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros o cualquier otro título bancario o financiero que posea la señora LEIDY LILIANA RUALES NARVAEZ con C.C. No.1.123.203.322, en el establecimiento financiero BANCO POPULAR. Las medidas cautelares decretadas, no podrán exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, inciso 2º, artículo 599 del CGP, que para el caso de marras corresponde a la suma de $23.226.480,01 centavos. ADVERTIR al oficiado sobre lo contenido en el numeral 10º del artículo 593 del CGP, quien deberá constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición de este Juzgado, dentro de los tres (03) días siguientes, en la cuenta **No. 865682042001** del Banco Agrario de Colombia. Con la radicación del oficio que así lo informe, se entiende consumado el embargo. Por secretaría remítase el oficio comunicando la medida a los correos electrónicos dispuestos para tal fin por la entidad bancaria, con copia al correo del apoderado ortizambranoabogados@gmail.com. OFÍCIESE y DÉJESE en el expediente la constancia del envío con la opción de confirmación de entrega.

2º Tener por cumplida la carga procesal ordenada en auto del 10 de marzo de 2023.

3º REQUIÉRASE a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días, acredite la búsqueda de otros vehículos e inmuebles de la ejecutada, y en caso de existir alguno, en el mismo término, de ser procedente, solicite su embargo y secuestro, o explique los motivos por los cuales no es posible solicitar medida cautelar sobre los mismos, so pena de decretar el desistimiento tácito.

Notifíquese y cúmplase

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL
Jueza

AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 5 DE MAYO DE 2023

L.S.R.A.

Firmado Por:
Diana Carolina Cardona Sandoval
Juez
Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc9af665acb84e82323a644d890f8f08cace32377f915efae88d3e5ba66aedf3**

Documento generado en 04/05/2023 02:50:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

Auto interlocutorio No. 0825

Puerto Asís, cuatro de mayo de dos mil veintitrés.

El apoderado del demandante solicita que en la audiencia del 17 de mayo de 2023, se escuche como testigo a la señora LILIANA RIASCOS CRUZ, en lugar de la señora BLANCA LIDIA LÓPEZ CAES, argumentando que esta cambió su lugar de residencia y no ha podido ser contactada, y el testimonio de aquella fue también solicitado en la demanda.

Por ser procedente conforme a los arts. 212 y 213 del CGP toda vez que el testimonio de la señora LILIANA RIASCOS CRUZ se solicitó en la oportunidad probatoria (demanda), pero fue negado por la limitación establecida en el art. 392 idem, el Juzgado, **RESUELVE**

Como prueba de la demandante, en concordancia con lo dispuesto en auto interlocutorio Nº 0473 del 10 de marzo de 2023, se DECRETA el testimonio de la señora LILIANA RIASCOS CRUZ, prescindiéndose del testimonio de la señora BLANCA LIDIA LÓPEZ CAES, conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

Notifíquese y cúmplase

La juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL
AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 5 DE MAYO DE 2023

A.L.M.E.

Firmado Por:
Diana Carolina Cardona Sandoval
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c89445c44502b266bcf5db8c1c52a8b0a8d5ee72fe6a76023c061a881291b8ef**
Documento generado en 04/05/2023 02:50:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

Auto interlocutorio No. 0759

Puerto Asís, cuatro de mayo de dos mil veintitrés.

Acorde a lo ordenado en auto del 21 de abril de 2023, se procede a efectuar la liquidación de costas dentro del presente asunto:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS PROCESALES	
AGENCIAS EN DERECHO	$300.000,oo
TOTAL COSTAS	**$300.000,oo**

ANNA LISETH MARTÍNEZ ERAZO
Secretaria

De conformidad con el artículo 366 del C.G.P., se dispone la aprobación de la liquidación de costas procesales que antecede.

Notifíquese y cúmplase

La juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL
AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 5 DE MAYO DE 2023

A.L.M.E.

Firmado Por:
Diana Carolina Cardona Sandoval
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **edb10c055070de989d551120f82092aae341637d939f8d16ab20fc9865bfa5e8**
Documento generado en 04/05/2023 02:50:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

SENTENCIA No. 33

Puerto Asís, cuatro de mayo de dos mil veintitrés.

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Sin que se advierta la configuración de nulidad que invalide lo actuado, es del caso emitir decisión de fondo dentro del asunto de la referencia, en virtud de lo dispuesto en el numeral 2° del art. 278 del Código General del Proceso, por cuanto no hay pruebas por practicar.

DESCRIPCIÓN DEL CASO Y TRÁMITE PROCESAL RELEVANTE

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., actuando a través de apoderado judicial, promovió demanda ejecutiva contra la señora BLANCA LEYLA GETIAL BERNAL, para que se emita orden compulsiva por la suma de $11.200.000,oo con base en el pagaré Nº 079306100019258, suscrito el 30 de abril de 2021, y por la suma de $2.373.264,oo con base en el pagaré Nº 079306100012815, suscrito el 22 de marzo de 2016. En auto del 4 de agosto de 2022, se libró mandamiento de pago por las sumas solicitadas. La demandada fue emplazada y posteriormente se nombró curador ad litem quien dentro del término legal, contestó la demanda y propuso la excepción de mérito que denominó:

FALTA DE ACREDITACIÓN DE EXISTENCIA Y PERFECCIONAMIENTO DE CADA CONTRATO DE MUTUO MERCANTIL COMO RELACIÓN CAUSAL O FUNDAMENTAL DE CADA PAGARÉ (#12 - ART. 784 C.CO.): Fundada en que la relación jurídica causal que sirvió como fuente creadora de los pagarés objeto de ejecución, *"debió haberse perfeccionado en uno o varios contratos de mutuo mercantil con base en los cuales se pactaron sumas, plazos, tasas, amortizaciones, entre otras cosas, los cuales no resultan acreditados ni evidenciables en ninguno de los títulos valores que sirvieron de base para la acción; esto es, no se tiene acreditación de la existencia o perfeccionamiento de la relación causal o fundamental de cada instrumento cambiario"* debiendo la parte demandante acreditar con pruebas documentales el perfeccionamiento de cada contrato, por ser quien los tiene bajo su custodia y dominio, pues de no hacerlo el resultado debe ser la declaratoria de la inexistencia de la relación cambiaria de los títulos valores que sirven de base para la acción.

PRESCRIPCIÓN: Solicita que "de encontrase que las fechas de vencimiento estipuladas en los pagarés no son las mismas que las determinadas en los términos y condiciones acordados por las partes en la relación causal", se analicen los términos de prescripción ordinaria de estas obligaciones y de operar dicho fenómeno se termine el proceso "parcial o totalmente".

Como pruebas solicitó ordenar a la ejecutante la exhibición de los documentos que acrediten el plazo, cuantía, tasa de interés, amortización de las relaciones causales que dieron lugar a la creación de los pagarés objeto de cobro ejecutivo, las pruebas de los desembolsos del dinero y "su efectivo aprovechamiento", lo mismo que los soportes financieros y contables de pagos parciales y de intereses, de comisiones, gastos de cobranza, primas de seguro y cualquier suma distinta a intereses que se estipulen en el pagaré.

Por auto del 21 de febrero de 2023 se ordenó el traslado de las excepciones a la contraparte por el término de diez (10) días conforme a lo dispuesto en el art. 443 del C.G.P.

El apoderado judicial de la parte demandante se opuso a las excepciones, argumentando que los pagarés base de la ejecución como títulos valores, exteriorizan el derecho y la certeza de la obligación que incorporan, que la demandada realizó pagos parciales como se acredita en las tablas de amortización anexadas a la demanda lo que evidencia la existencia del negocio causal contrario a lo esgrimido por el curador ad litem, adicionalmente, la literalidad del título define su contenido sin que resulten oponibles declaraciones que no consten en el cuerpo del mismo, en la medida en que las características del negocio subyacente no afectan su contenido y la prueba documental para llevar a cabo la acción cambiaria es el pagaré que se anexó a la demanda y que cumple los presupuestos legales para el efecto. Catalogó de ofensivas las manifestaciones del curador ad litem al desconocer la buena fe de la entidad con conjeturas y supuestos que no están llamados a prosperar que solo son resultado de supuestos esgrimidos con la intención de desconocer las obligaciones adquiridas por la demandada como persona capaz, sin limitaciones y "exenta de presión", a sabiendas de las implicaciones de dicho acto jurídico. Resaltó la función social del Banco Agrario de Colombia S.A. y su compromiso con el desarrollo rural colombiano, señalando que este es un argumento importante para que el juzgado ordene seguir adelante con la ejecución y se logre el recaudo de los recursos que son públicos.

En auto del 10 de abril de 2023 se decretaron las pruebas solicitadas ordenando valorar como documentales de la ejecutante, los pagarés con sus cartas de instrucciones y tablas de amortización allegados con la demanda. Las pruebas solicitadas por la demandada fueron rechazadas por inconducentes, en la medida en que no se alegó la excepción de pago y atendiendo el carácter autónomo de los títulos valores allegados como base de la ejecución.

Así las cosas, teniendo en cuenta que revisada la demanda y su contestación, se estima que los medios de prueba documentales son suficientes para decidir de fondo, en virtud del artículo 173 del CGP, se les dará el valor probatorio que la ley les otorga, y como no hay pruebas pendientes de practicar, en atención a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 278 del C.G.P, se procede a decidir de fondo el presente asunto, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Observados los presupuestos jurídico-procesales para la correcta conformación del litigio, esto es, demanda en forma, capacidad de las partes para obligarse y

comparecer al proceso y competencia de la juzgadora para resolver de fondo la cuestión debatida, no se advierten causales de nulidad que puedan afectar la validez de lo actuado.

Tampoco merece reparo el presupuesto material atinente a la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, toda vez que quien funge como demandante es la entidad acreedora y la demandada es la deudora cambiaria, por lo que es factible decidir de fondo.

Para la prosperidad de un proceso ejecutivo, es necesario que el documento o acto que se aporte como base de recaudo, cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, esto es, que contenga una obligación expresa, clara y exigible; y que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial.

Pero además, si se trata del ejercicio de la acción cambiaria debe cumplir con lo establecido en el artículo 621 del Código de Comercio, es decir, contener "…*1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2) La firma de quién lo crea*…", aunado a los supuestos para cada título valor en particular, que para este caso, por tratarse de pagarés serian: "*1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero; 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento…"*- Art. 709 C Cio.

Así las cosas, teniendo en cuenta que uno de los requisitos al dictarse el fallo es el cumplimiento de los presupuestos de los instrumentos de pago, se advierte, una vez revisados los pagarés objeto de la ejecución, que en su literalidad congregan las exigencias formales y de fondo de que tratan los artículos 621 y 709 del C. de Co., porque contienen: ***i)*** La firma de quien los crea que es la demandada otorgante de la promesa de pago - BLANCA LEYLA GETIAL BERNAL; ***ii)*** La mención del derecho que incorporan; ***iii)*** La promesa incondicional de pagar unas sumas determinadas de dinero -$11.200.000,oo y $2.373.264,oo por concepto de capital, más los intereses corrientes y moratorios-, ***iv)*** El nombre de la persona a la que debe hacerse el pago que es BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.; ***v)*** La indicación de ser pagaderos a la orden; y ***vi)*** La forma de vencimiento, que es el 13 de julio de 2022, para ambas obligaciones.

Ahora bien, el curador ad litem de la demandada alegó la excepción de *"FALTA DE ACREDITACIÓN DE EXISTENCIA Y PERFECCIONAMIENTO DE CADA CONTRATO DE MUTUO MERCANTIL COMO RELACIÓN CAUSAL O FUNDAMENTAL DE CADA PAGARÉ"*, pidiendo igualmente que en caso de hallarse probada, se acceda a la excepción de Prescripción, pero sin indicar los fundamentos fácticos para sustentar la viabilidad de dicha declaración.

La acción cambiaria ha sido entendida como la facultad del ejercicio del derecho incorporado en un título valor, dirigida fundamentalmente a obtener el pago del dinero debido, total o parcialmente. En otros términos, es el instrumento que la ley otorga al acreedor para hacer valer el crédito inherente a un título valor.

Conforme al artículo 784 del C.C., existen unos mecanismos de defensa que pueden proponerse contra la acción cambiaria, encaminados a enervar las pretensiones del acreedor que intenta hacer efectivo el pago del capital incorporado en el titulo valor. Estas excepciones son de carácter taxativo. Al respecto, el artículo en cita señala lo siguiente:

"ARTÍCULO 784. EXCEPCIONES DE LA ACCIÓN CAMBIARIA. Contra la acción cambiaria sólo podrán oponerse las siguientes excepciones:

1) Las que se funden en el hecho de no haber sido el demandado quien suscribió el título;

2) La incapacidad del demandado al suscribir el título;

3) Las de falta de representación o de poder bastante de quien haya suscrito el título a nombre del demandado;

4) Las fundadas en la omisión de los requisitos que el título deba contener y que la ley no supla expresamente;

5) La alteración del texto del título, sin perjuicio de lo dispuesto respecto de los signatarios posteriores a la alteración;

6) Las relativas a la no negociabilidad del título;

7) Las que se funden en quitas o en pago total o parcial, siempre que consten en el título;

8) Las que se funden en la consignación del importe del título conforme a la ley o en el depósito del mismo importe hecho en los términos de este Título;

9) Las que se funden en la cancelación judicial del título o en orden judicial de suspender su pago, proferida como se prevé en este Título;

10) Las de prescripción o caducidad, y las que se basen en la falta de requisitos necesarios para el ejercicio de la acción;

11) Las que se deriven de la falta de entrega del título o de la entrega sin intención de hacerlo negociable, contra quien no sea tenedor de buena fe;

12) Las derivadas del negocio jurídico que dio origen a la creación o transferencia del título, contra el demandante que haya sido parte en el respectivo negocio o contra cualquier otro demandante que no sea tenedor de buena fe exenta de culpa, (…)"

De acuerdo con el numeral 12, se puede proponer como excepción contra la acción cambiaria, la derivada del negocio jurídico que dio origen a la creación del título, misma que se alegó en este caso y es oponible por ser BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. quien como acreedora hizo parte en el respectivo negocio jurídico. Ahora, para la prosperidad de la acción cambiaria y de las excepciones, tanto

deudor como acreedor deben estarse a lo dispuesto en el art. 1757 del Código Civil, que dispone el deber de probar la existencia o extinción de las obligaciones a quien las alega, y en el art. 167 del CGP que señala que *"Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen".*

En el presente caso BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. demostró el derecho crediticio reclamado al presentar con la demanda los pagarés Nos. 079306100019258 y 079306100012815 que contienen las obligaciones a cargo de la señora BLANCA LEYLA GETIAL BERNAL, quien conforme al tenor literal de los títulos exhibidos se comprometió a pagar unas sumas de dinero en favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. el día 13 de julio de 2022. Acreditada esta carga probatoria por parte de quien interviene como acreedor, corresponde a la ejecutada desvirtuarla a través de los medios de prueba legalmente establecidos.

Sin embargo, el curador ad litem alegó la inexistencia del negocio jurídico que dio origen a la creación de los pagarés sin las acreditaciones necesarias, siendo que conforme a los postulados normativos señalados en precedencia, no basta alegar, sino que es menester probar, salvo las presunciones establecidas por la ley según el art. 166 del CGP, razón por la que la excepción está llamada al fracaso.

En suma, ante la existencia de los títulos ejecutivos y al verificarse que los mismos cumplen los requisitos legales para el ejercicio de la acción cambiaria, la carga probatoria para enervar las pretensiones gravitaba en la parte ejecutada, quien debía derruir la existencia del título so pena de soportar los efectos adversos del ejercicio de la acción cambiaria, pues si bien acorde a los principios de literalidad y autonomía de los títulos valores, los pagarés podían ser presentados sin necesidad de acreditar el negocio jurídico causal, este podía ser cuestionado, como en efecto lo hizo el curador, pero al proponer el medio exceptivo le correspondía una carga demostrativa en la que fracasó, limitándose a solicitar del ejecutante la exhibición de documentos, algunos de ellos obrantes en el proceso, y que más que atacar la existencia del negocio jurídico causal, estaban enderezados a demostrar eventuales pagos parciales, como señal inequívoca de la existencia del negocio que dio lugar a la creación de los pagarés anexados como sustento del cobro ejecutivo.

En consecuencia, prevalece la presunción de autenticidad y legalidad de los títulos valores, siendo del caso despachar desfavorablemente las excepciones y proseguir la ejecución en los términos del mandamiento de pago, con la consecuente orden de remate y avaluó de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, lo mismo que la práctica de la liquidación del crédito, pues tampoco se acreditan hechos que den lugar a la declaratoria de la excepción de prescripción, que sin sustento fáctico, alegó el curador.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Puerto Asís, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: Declarar no probadas las excepciones de mérito denominadas "*FALTA DE ACREDITACIÓN DE EXISTENCIA Y PERFECCIONAMIENTO DE CADA*

CONTRATO DE MUTUO MERCANTIL COMO RELACIÓN CAUSAL O FUNDAMENTAL DE CADA PAGARÉ", y PRESCRIPCIÓN.

Segundo: Ordenar seguir adelante con la ejecución contra la señora BLANCA LEYLA GETIAL BERNAL, en los términos del mandamiento de pago proferido en este asunto.

Tercero: LIQUÍDESE el crédito con sujeción a lo dispuesto por el artículo 446 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral anterior.

Cuarto: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente fueren objeto de embargo. (Art. 440 del C.G. del P.).

Quinto: CONDENAR en costas a la parte demandada. Fijar como agencias en derecho la suma de $ 679.000 a ser incluidas al momento de liquidar las costas procesales como lo preceptúa el Artículo 365 y ss del Código General del Proceso, en concordancia con el Acuerdo Nro. PSAA16 -10554 de 2016.

Notifíquese y cúmplase.

La juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

ALME

Sentencia notificada en estado del 5 de mayo de 2023

Firmado Por:
Diana Carolina Cardona Sandoval
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e0612c62013036885fc843ce0e92b227b4ccba5c3e4975211598e6c97c0ec0b**
Documento generado en 04/05/2023 02:50:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

Auto interlocutorio No. 0837

Puerto Asís, cuatro de mayo de dos mil veintitrés.

Acorde a lo ordenado en auto del 26 de abril de 2023, se procede a efectuar la liquidación de costas dentro del presente asunto:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS PROCESALES	
NOTIFICACIÓN PERSONAL	$6.000,oo
AGENCIAS EN DERECHO	$2.000.000,oo
TOTAL COSTAS	**$2.006.000,oo**

ANNA LISETH MARTÍNEZ ERAZO
Secretaria

De conformidad con el artículo 366 del C.G.P., se dispone la aprobación de la liquidación de costas procesales que antecede.

Notifíquese y cúmplase

La juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL
AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 5 DE MAYO DE 2023

A.L.M.E.

Firmado Por:
Diana Carolina Cardona Sandoval
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44351c98d62de69b11a8c90751189896c1903dbaa82f27319494f1ab281204dd**
Documento generado en 04/05/2023 02:50:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

Auto interlocutorio No. 0909

Puerto Asís, cuatro de mayo de dos mil veintitrés.

Previo a resolver sobre la información allegada por parte del acreedor hipotecario Davivienda, REQUIÉRASE al abogado GIOVANNY SOSA ALVAREZ para que acredite su condición de apoderado judicial de la entidad.

Notifíquese y cúmplase

La juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 05 DE MAYO DE 2023

A.L.M.E.

Firmado Por:
Diana Carolina Cardona Sandoval
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3398a65e2c2fc24d3dc8344636230eeb3020d41f5dec36f7d5936b47aa3aa87**
Documento generado en 04/05/2023 02:50:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

Auto interlocutorio No. 0876

Puerto Asís, cuatro de dos mil veintitrés.

Revisada la subsanación se advierte que no se corrigieron de manera integral los defectos referidos en auto del 17 de abril anterior, pues se mantienen las incongruencias advertidas en los numerales 1º, 2º y 10º del auto aludido. Adicionalmente, los valores contenidos en el pagaré objeto de ejecución no coinciden con los reclamados por el demandante en el acápite de pretensiones. razones por las cuales procede el rechazo de la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

1.- RECHAZAR la demanda EJECUTIVA promovida por COOPETROL contra BERCENIO ADRIAN CHAMORRO SUAREZ, conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

2.- Disponer el archivo del expediente previa cancelación de su radicación.

Notifíquese y cúmplase

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL
Jueza

AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 5 DE MAYO DE 2023

L.S.R.A.

Firmado Por:
Diana Carolina Cardona Sandoval
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e412cb8a4debaebad00d1021881608d7734386e26656d85dd2207c2d56577893**
Documento generado en 04/05/2023 02:50:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica